

Floridablanca, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICADO: 2021-00043  
ACCIONANTE: RAMIRO REY BARCO  
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
DE AGUACHICA (CESAR) y Otros  
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

### **A S U N T O**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor RAMIRO REY BARCO contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, ante la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

### **A N T E C E D E N T E S**

1.- El señor Ramiro Rey Barco expuso que el 14 de febrero de 2021 consultó la página web del SIMIT y se enteró que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, le impuso el comparendo N° 20011000000029203940 de fecha 05 de diciembre de 2020, situación ésta que no le fue notificada, así que elevó ante la autoridad de tránsito solicitud de revocatoria directa, pero la misma fue despachada de manera desfavorable; motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se ordene a la entidad demandada declarar la nulidad o revocar la orden de comparendo.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica y, de manera oficiosa, a los representantes legales del Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT" y el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito "SIMIT", quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. La Inspectora Segunda del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, informó que – en efecto – el 5 de diciembre de 2020 se generó la orden de comparendo N° 20011000000029203940 respecto del vehículo de placas MVO-400 por cuanto era conducido en exceso de velocidad en la vía San Alberto La Mata; dicho automotor pertenece al accionante según el RUNT, allí se registró la dirección carrera 50 N° 75 – 68 apto. 202 de Barranquilla.

En lo que respecta al trámite de notificación que se adelantó por la infracción de tránsito, indicó que de conformidad con el artículo 135 de la ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre - se envió la comunicación a la dirección que estaba reportada en el RUNT, esto es,

la carrera 50 N° 75 – 68 apto. 202 de Barranquilla, a través de la empresa de mensajería Domina según guía de envío número 571234075544; el resultado de la gestión arrojó “cerrado o desocupado”, por lo tanto, se continuó con el trámite de notificaciones por aviso conforme al artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

En ese orden, señaló que el proceso contravencional adelantado contra el accionante actualmente se encuentra en trámite ante la Inspección Segunda del Instituto Municipal de Tránsito de Aguachica, por lo que se deben agotar las etapas correspondientes conforme los preceptos del artículo 136 de la ley 769 de 2002 y las normas complementarias.

De otra parte, sostuvo que si bien el accionante radicó una petición ante esa entidad el 17 de febrero de 2021, lo cierto es que el 10 de marzo 2021 se otorgó respuesta de fondo y fue enviada a la dirección suministrada, esto es, calle 200 N°14 – 50 Torre3 apto 812 Conjunto residencial Altos de Aranjuez de Floridablanca, la cual fue entregada el 22 de marzo y 3 de abril de 2021 tal y como consta en las guías 571234141756 y 571234145424; en la respuesta se le indicó el proceso de notificación del comparendo y se anexó la guía de envío, en la que se establece la dirección carrera 50 N° 75 – 68 apto. 202 de Barranquilla, la cual aparecía en el RUNT.

Así las cosas, como quiera que no se vulneró derecho fundamental alguno, rogó que no se accediera a lo deprecado dentro del presente trámite constitucional.

2.2. La Gerente Jurídica de la sociedad Concesión RUNT, refirió que esa entidad no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar la prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, los cuales tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y esta a su vez al RUNT. Por lo tanto, solicitó la desvinculación del trámite tutelar.

2.3. Por su parte, el Coordinador del grupo jurídico SIMIT, manifestó que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae en cabeza exclusivamente de los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho y, con fundamento en ello se procede al registro en la base de datos. Por lo anterior, solicitó en primer lugar que se declare la improcedencia de la acción de tutela o en su defecto rogó se exonere a esa entidad de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

## CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como lo es el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica -.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Ramiro Rey Barco, se encuentra legitimado para interponerla en su calidad de presunto perjudicado.

6.- De acuerdo a lo planteado por la accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para dejar sin efectos un proceso contravencional que se inició a consecuencia de una infracción de tránsito, dado que presuntamente se incurrió en un error en la notificación.

La **respuesta** al problema jurídico surge negativa, en primer lugar porque el libelo tuitivo desconoce los principios de residualidad y subsidiariedad, por lo cual no está llamado a reemplazar los medios ordinarios previstos para desatar este tipo de problemáticas, máxime si se tiene en cuenta que el accionante puede acudir ante el mismo proceso contravencional el cual según lo indicó la accionada se encuentra en estado activo en la Inspección Segunda del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica. Además, en el hipotético caso en que los presupuestos anteriores se superaran, lo cierto es que para la procedencia excepcional y transitoria del amparo constitucional, debió acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se justificó ni logra inferirse del libelo tuitivo.

6.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. El máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, por tanto, resulta excepcional ante la existencia de

mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a “la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”<sup>1</sup>.

En ese sentido, es decir, la idoneidad del medio de defensa judicial ordinario, el mismo Tribunal ha reiterado de forma reciente que:

“... dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto...”<sup>2</sup>.

6.1.2. Entonces, la regla general, indica que la acción de tutela solo es procedente si quien la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, sin embargo, excepcionalmente, si a pesar de existir uno, este resulta carente de la idoneidad o eficacia, la acción de tutela estaría llamada a resolver la controversia. Precisamente, la Corte Constitucional fijó los siguientes eventos:

“...**(i)** cuando se acredita que a través de estos {medios ordinarios} le **es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales** y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional;<sup>3</sup> y **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como **para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable**, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural...”<sup>4</sup> Corchete fuera de texto.

## 6.2. Premisas de orden fáctico

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2013.

<sup>3</sup> Ello, en cuanto como producto de las particularidades que circunscriben su caso particular resulta desproporcionado someterlo a los trámites y dilaciones que un proceso ordinario implica.

<sup>4</sup> Sentencia T-564 de 2015. MP: Alberto Rojas Ríos

- i) El 5 de diciembre de 2020 el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica generó el comparendo N° 20011000000029203940 contra el conductor del vehículo de placas MVO400 porque cometió la infracción de tránsito C-29 que se refiere a conducir a una velocidad superior a la máxima permitida;
- ii) Según la página web del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, el propietario del vehículo referido era - para aquella época – el señor Ramiro Rey Barco quien tenía establecido su domicilio en la Carrera 50 N° 75 – 68 apto. 202 de Barranquilla, de acuerdo al registro del RUNT;
- iii) El 10 de diciembre de 2020 la entidad envió por medio de la empresa de mensajería Domina la orden de comparecencia N° 20011000000029203940 a la dirección atrás referida y, de acuerdo al contenido de la guía 571234075544; el resultado de la gestión arrojó “cerrado o desocupado”;
- iv) El accionante dice que sólo se enteró del comparendo al consultar la página web del SIMIT, así que elevó ante la autoridad de tránsito solicitud de revocatoria directa, pero la misma fue despachada de manera desfavorable.
- v) La entidad otorgó respuesta de fondo, enviada a la dirección suministrada por el peticionario para efectos de notificación, esto es, calle 200 N°14 – 50 Torre3 Apto. 812 Conjunto residencial Altos de Aranjuez de Floridablanca, la cual fue entregada el 22 de marzo y 3 de abril de 2021, respectivamente, tal y como consta en las guías 571234141756 y 571234145424, con resultados de las gestiones “entregadas”; en la respuesta se le indicó el proceso de notificación del comparendo y se anexó la guía de entrega a la dirección reportada en el RUNT;
- vi) La autoridad de tránsito indicó que el proceso contravencional adelantado contra el accionante se encuentra en trámite ante la Inspección Segunda del Instituto Municipal de Tránsito de Aguachica.

7.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. Es evidente que el escrito de tutela no supera los requisitos de residualidad y subsidiariedad que embarga el trámite constitucional, pues en realidad la discusión versa sobre una presunta actuación irregular en la notificación de la orden de comparecencia N° 20011000000029203940, dentro del proceso que se adelanta en la Inspección Segunda del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, escenario del cual dispone el

afectado como medio de defensa judicial para desatar la problemática, en el que puede discutir a profundidad lo que con afán pretende que se resuelva a través de la acción constitucional dentro de un término perentorio de 10 días, como si se tratase de una instancia adicional.

Será allí donde la ahora accionante debe probar que la presunta falencia en la notificación dentro del trámite administrativo, derivó en la imposibilidad de discutir dentro de esa vía el fundamento de la sanción y, por ende, sólo hasta ahora puede acudir a la jurisdicción correspondiente a demandar la nulidad y el restablecimiento del derecho.

7.2. Ahora bien, si el contra argumento de la accionante radica en la imposibilidad de acudir a la vía administrativa con apego a lo referido en artículo 138 del Código Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, pues sólo contaba con un término de 4 meses luego de la publicación del acto administrativo en discordia para atacarlo, lo cierto es que:

i) De un lado, el inciso segundo de la norma en cita – es decir, la consagración del término de 4 meses - hace referencia a actos de carácter general, no particulares y concretos, máxime cuando lo que pretende acreditar es que no pudo enterarse del mismo por indebida notificación;

ii) De otra parte, si lo que buscaba con ahínco era demostrar que la tutela, emergía como mecanismo transitorio de protección contra el acto administrativo quebrantador del derecho fundamental al debido proceso ante la imposibilidad de acudir a la vía ordinaria, era menester impostergable la acreditación del quebranto y del perjuicio irremediable, aunque fuera de manera sumaria, sin embargo, uno ni otro presupuesto fue objeto de análisis.

7.3. Emerge claro entonces que no probó que hubiese agotado la vía administrativa ni mucho menos que intentó acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que se despachara la nulidad y se ordenara el restablecimiento del derecho, por lo que no puede entenderse por inoperante dicha vía y, adicionalmente, ningún elemento de juicio allegó para dar por probado que la ausencia de pronunciamiento de fondo por vía de tutela daba lugar a la existencia de un perjuicio irremediable.

---

<sup>5</sup> “...ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior...Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel...” (subrayado fuera de texto)

7.4. En ese orden de ideas, si existe un mecanismo ordinario de defensa judicial, el cual no indicó la accionante por qué razón era inoperante o inapropiado para resolver la problemática, es obvio que la acción constitucional no puede entrar a reemplazarlo, de lo contrario el juez de tutela se estaría avocando competencia sobre temas que deben ser tratados en las jurisdicciones correspondientes sin fundamento alguno. Por lo tanto, es indiscutible que la acción de tutela de manera general no tiene vocación de prosperar.

7.5. Por último, se reitera que excepcionalmente el requisito de subsidiariedad puede alterarse, siempre y cuando la accionante acredite la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se probó dentro del diligenciamiento, es más ni siquiera puede preverse de los elementos de juicio allegados a la actuación, por lo que no se observa que un derecho fundamental sufra un menoscabo grave, que debe requerir la toma de medidas urgentes e impostergables, así que la tutela será declarada improcedente, lo que no obsta para que la accionante acuda a la vía ordinaria para que se resuelva su problemática que gira en torno a la aplicación de normas de rango legal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor Ramiro Rey Barco, identificado con la cédula de ciudadanía número 7'448.249, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**